



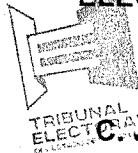
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-8/2026

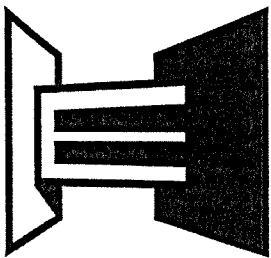
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:20 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las 19:43 horas **procedí a fijar en los estrados** de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "PAZ"**; relativo al **ACUERDO PLENARIO** emitido en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Jose Antonio Gil

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-8/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ".

DOMICILIO: Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León.

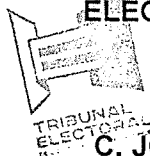
Se hace de su conocimiento que en fecha **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado un **ACUERDO PLENARIO**, del cual se adjunta copia certificada constante en 4 fojas con información en su anverso.

Así mismo en cumplimiento a la referida determinación, se da vista y corre traslado con copia del escrito de demanda suscrito por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para los efectos precisados en el auto que se notifica.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Miguel Pineda en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 17:43 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

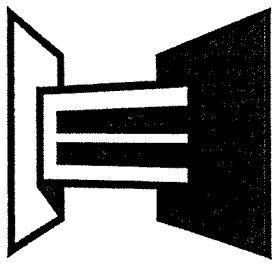
Santa Catarina, Nuevo León, **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



José Antonio Gil

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

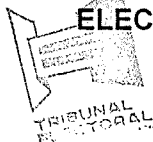
ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-8/2026

Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 17:45 horas del día **13-trece de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. Representante legal de la Organización Política denominada "PAZ"**, sitio en Calle Bravo 419 A, La Fama en Santa Catarina, Nuevo León; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble así como por el informe de los vecinos contiguos al lugar, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que en el cual me encuentro efectivamente el partido político que busco se encuentra constituido en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación personal a la que se anexa copia certificada integra del **ACUERDO PLENARIO** constante de 4 fojas con información en su anverso, emitido el día **12-doce de octubre del año 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito así como del escrito de demanda, signado por el **C. KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



José Antonio

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Expediente: JI-8/2026

Autoridad Consejo General del Instituto
Responsable: Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de
Nuevo León

Promovente: Partido Acción Nacional

Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiséis.

Vista la solicitud y anexos, se tiene a la persona indicada al rubro promoviendo **Recurso de Apelación**, en contra del **Acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten los "Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2026-2027";¹ por tanto, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2, y 291 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;² el Pleno de este Tribunal,³ **ACUERDA:**

PRIMERO. Reencauzamiento. Aun cuando la parte actora denominó su medio de impugnación como Recurso de Apelación, cuando el *acto reclamado* se relaciona e incide directamente en la etapa de preparación del proceso electoral, debe reencauzarse a Juicio de Inconformidad como vía procedente para dilucidar ese tipo de controversias. Lo anterior, con la finalidad de que su resolución se lleve a cabo en un plazo breve y oportuno, atendiendo a la necesidad de que la materia del litigio se solucione con prontitud y se garantice efectivamente el cabal desarrollo de los comicios.

Ello, en conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 286, fracción II, inciso b), numeral 2 de la *Ley Electoral* y la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA",⁴ en cuanto a que el error en la elección de la vía no debe impedir el acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en el caso concreto el acto reclamado se vincula con el desarrollo del proceso electoral, es obligación de esta autoridad reencauzar el medio de impugnación a Juicio de Inconformidad. En consecuencia, el asunto registrado inicialmente como RA-16/2026 deberá tramitarse bajo la clave JI-8/2026.

¹ En adelante *acto reclamado*.

² Con posterioridad *Ley Electoral*

³ Por identidad de razón, en conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

⁴ Consultable en <https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/>

SIN TEXTO

SEGUNDO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo tanto, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio de Inconformidad**, en contra de la autoridad demandada⁵ por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se **admite** a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JI-8/2026**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 286, fracción II, inciso b), numeral 2, de la *Ley Electoral*.

TERCERO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia del **Magistrado Maestro Tomás Alan Mata Sánchez**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO. Informe previo. Se ordena girar oficio a la autoridad responsable, para que, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente proveído, rinda el informe en el que precise los motivos para sostener la legalidad de su actuación y **remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado**, con atento señalamiento que no se omita constancia alguna. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 301 de la *Ley Electoral*.

QUINTO. Informe justificado y terceros interesados. Córrase el traslado de ley a los terceros interesados y a la autoridad responsable, para que, dentro del término de setenta y dos horas, los terceros interesados expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención y la autoridad rinda un informe con justificación. Con fundamento en lo previsto en el artículo 305 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la *Ley Electoral*, tienen el carácter de terceros interesados los partidos políticos siguientes:

1. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
2. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**
3. **PARTIDO DEL TRABAJO**
4. **MOVIMIENTO CIUDADANO**
5. **MORENA**
6. **VIDA NL**
7. **PAZ**
8. **SOMOS**

⁵ Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

SIN TEXTO

Se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la *Ley Electoral*, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

SEXTO. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Se cita a las partes para la celebración de la audiencia que se contempla en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, la cual tendrá verificativo a las trece horas del diecinueve de octubre del año en curso, en el domicilio del Tribunal, misma que se efectuará no obstante que haya transcurrido el plazo concedido a los terceros interesados para la contestación a la demanda y que éstos no la hayan producido, o que en el propio término no se hubieren recibido los informes de las autoridades demandadas, pues en este último caso se presumirán ciertos los actos combatidos, conforme a lo dispuesto en el dispositivo de referencia.

SÉPTIMO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO. Domicilio y personas autorizadas. Se tiene al compareciente señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas para tal efecto a las personas que refiere en el mismo.

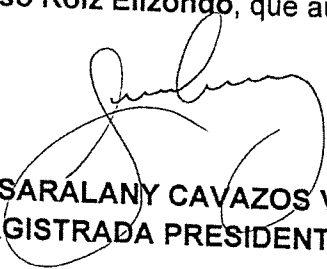
NOVENO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Se invita a las partes a solicitar la activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los referidos Lineamientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y el escrito de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este Tribunal.

Notifíquese en términos de ley.

SAN LEO

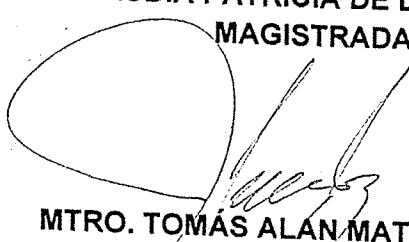
Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Alfonso Roiz Elizondo**, que autoriza. **DOY FE.**



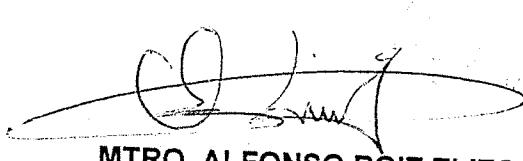
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de octubre de dos mil veintiséis. - Conste 

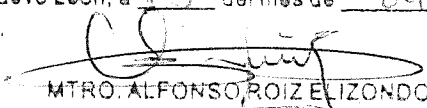
Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE!** 

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 01-8/2022 mismo que consta de 41 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 13 del mes de octubre del año 2022.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**P R E S E N T E.**

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que tengo reconocida ante la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Escobedo número 650 norte, zona centro de Monterrey, Nuevo León**, y autorizando para tales efectos a a los CC. Yuliana Rodríguez Majia, Andrick Yael Costilla Sánchez Y Regina De La Rosa Peralta, comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 286, fracción II, inciso a), 291, 297, 302, 321 y demás aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/060/2026**, aprobado el cinco de octubre de dos mil veintiséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se emitieron los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2026-2027, específicamente respecto de los artículos 22, inciso b), numeral 2; 51, en las porciones que más adelante se precisan; y 56.

SOLICITUD AD CAUTELAM DE REENCAUZAMIENTO. Para el supuesto de que ese H. Tribunal estime que, por haberse iniciado el proceso electoral local el seis de octubre de dos mil veintiséis o por proyectarse los efectos del acto hacia la etapa de preparación de la elección, la vía idónea sea el Juicio de Inconformidad, se solicita expresamente reencauzar la demanda a dicha vía y conservar la fecha de presentación, en aplicación del derecho de acceso a la justicia y de la jurisprudencia 1/97 de Sala Superior.

I. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Se impugna el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026 y su Anexo Único, denominado “Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2026-2027”, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, exclusivamente en las porciones normativas que generan las afectaciones desarrolladas en esta demanda.

- Artículo 22, inciso b), numeral 2: la exigencia de una certificación médica expedida por institución de salud pública —o de alguno de los documentos oficiales enumerados— como esquema obligatorio para acreditar discapacidad permanente.
- Artículo 51: la insaculación para determinar candidaturas cuyo registro será rechazado; determinadas cancelaciones de fórmulas o planillas; y, de manera principal, la pérdida automática y total del derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional cuando existan cargos cancelados o vacantes.
- Artículo 56: la condición conforme a la cual la sustitución o cancelación libre deja de operar desde el momento en que la candidatura es aprobada por el Consejo General, aun cuando no haya concluido el periodo legal de registro.

II. PROCEDENCIA, VÍA, OPORTUNIDAD, PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO

A. Vía principal: Recurso de Apelación

El acuerdo combatido fue dictado el cinco de octubre de dos mil veintiséis. El propio acuerdo consigna que la primera sesión del Consejo General para el inicio del proceso electoral local 2026-2027 tendría lugar el seis de octubre. Por tanto, atendiendo al momento de emisión del acto y a la literalidad del artículo 286, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral local, la vía principal es el Recurso de Apelación, previsto para combatir resoluciones dictadas por el órgano electoral durante el periodo existente entre dos procesos electorales.

Verificación: acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026, antecedentes 1.6 y fecha de aprobación; Ley Electoral de Nuevo León, art. 286, fracción II, inciso a).

B. Reencauzamiento ad cautelam a Juicio de Inconformidad

La demanda se presenta cuando el proceso electoral ya ha iniciado y las reglas controvertidas producirán sus efectos en la etapa de preparación. Para evitar que una duda estrictamente procesal prive al PAN del examen de fondo, se solicita que, si el Tribunal considera que el momento de presentación o la naturaleza prospectiva del acto actualiza el Juicio de Inconformidad, reencauce la demanda sin desecharla. La

jurisprudencia 1/97 de Sala Superior reconoce que el error en la elección de la vía no determina necesariamente la improcedencia cuando el acto, la voluntad de impugnar y la pretensión están claramente identificados y se satisfacen los requisitos de la vía idónea.

Jurisprudencia 1/97, Sala Superior, “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

C. Oportunidad

El acto fue aprobado el cinco de octubre de dos mil veintiséis y fue notificado al Partido Acción Nacional mediante el mecanismo institucional correspondiente en esa misma fecha. La demanda se presenta dentro del plazo de cinco días previsto tanto para la apelación como para el juicio de inconformidad por los artículos 321 y 322 de la Ley Electoral local.

D. Personería e interés jurídico

La personería deriva del carácter de representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo General. El propio acuerdo combatido reconoce que Karim Ubaldo Medel Acosta presentó observaciones al proyecto de Lineamientos y dedica un apartado específico a su contestación. El interés jurídico es directo: los Lineamientos vinculan al PAN en el registro, sustitución y eventual cancelación de sus candidaturas, así como en su acceso a la representación proporcional municipal.

III. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, el representante propietario del PAN ante el Instituto presentó observaciones al proyecto de Lineamientos de Registro de Candidaturas.
2. En el apartado 2.4 del acuerdo, el Instituto contestó las observaciones del PAN, entre otras, las relativas al sistema de acreditación de discapacidad y a los límites de la facultad reglamentaria.
3. El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026 y emitió los Lineamientos que constituyen el acto reclamado.
4. El seis de octubre de dos mil veintiséis inició el Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme a la fecha previamente determinada por el propio Consejo General.

5. Los Lineamientos establecen que el registro de candidaturas se realizará del uno al veinte de marzo de dos mil veintisiete. Las disposiciones ahora reclamadas condicionan desde este momento la preparación partidista y la estrategia de registro.

IV. PARÁMETRO TRANSVERSAL DE CONTROL: LEGALIDAD, RESERVA DE LEY, JERARQUÍA NORMATIVA Y AUTODETERMINACIÓN PARTIDISTA

Los tres agravios comparten un mismo problema constitucional y legal: la autoridad administrativa no se limita a instrumentar la ley, sino que en determinados extremos modifica el universo de pruebas admisibles, anticipa el momento en que termina un derecho partidista o adiciona consecuencias jurídicas a un régimen legal que ya contiene una respuesta específica.

La Sala Superior, al resolver SUP-REC-172/2026 y acumulados, reiteró que la facultad reglamentaria está sujeta a reserva de ley y subordinación jerárquica; el reglamento puede desarrollar la forma de cumplimiento, pero no alterar la respuesta legislativa sobre el qué, quién, dónde o cuándo, ni imponer limitantes distintas. El mismo precedente reconoce que los partidos gozan de autodeterminación y autoorganización, y que la intervención estatal en su selección y postulación de candidaturas requiere habilitación constitucional o legal.

Sala Superior sintetizó el límite así: corresponde a la ley determinar “qué, quién, dónde y cuándo”; al reglamento compete el “cómo”.

SUP-REC-172/2026 y acumulados, sentencia de 23 de junio de 2026, párrs. 110-123. Criterio coincidente con P./J. 30/2007, “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”.

La Constitución de Nuevo León refuerza este estándar: el artículo 65 dispone que las acciones afirmativas electorales y las reglas de paridad se establecerán en la ley y que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos partidistas en los términos constitucionales y legales. A su vez, el artículo 144 de la Ley Electoral local señala que en el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas establecidas en esa ley.

V. MATRIZ DE CONFRONTACIÓN NORMATIVA

Tema	Regla legal de contraste	Operación del Lineamiento	Efecto solicitado
Discapacidad art. 22(b)(2) –	Art. 144 bis: medios de prueba	Excluye certificaciones	Admitir valoración de medios clínicos

	idóneos; Ley local de discapacidad, art. 2; SM-JRC-138/2024 y SM-JRC-194/2024.	médicas privadas por su origen, aunque puedan cumplir controles técnicos; omite distinción CEDis/otros medios.	públicos y privados rigurosos; catálogo enunciativo y verificación efectiva.
Sustituciones art. 56	Arts. 143 y 149: libre sustitución durante todo el periodo de registro.	Agrega como causa de cierre anticipado la aprobación administrativa de la candidatura.	Eliminar las frases que hacen terminar la libertad de sustitución desde la aprobación; mantenerla hasta el fin del periodo legal.
Paridad/RP – art. 51	Art. 143 bis fija sustitución y rechazo de registros; arts. 270 y 273 regulan RP y vacantes.	Hace automáticas insaculación, cancelaciones y pérdida total de RP ante supuestos más amplios de cargos cancelados/vacantes.	Invalidez o interpretar estrictamente: ultima ratio, debido proceso, ámbito exacto de jurisprudencia 17/2018 y sin pérdida automática por cualquier vacante.

VI. PRIMER AGRAVIO

EXCESO REGLAMENTARIO EN EL ARTÍCULO 22, INCISO B), NUMERAL 2: EL INSTITUTO TRANSFORMA EL ESTÁNDAR LEGAL ABIERTO DE “MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS” EN UN SISTEMA DOCUMENTAL RESTRICTIVO PARA ACREDITAR DISCAPACIDAD PERMANENTE

A. Preceptos y principios vulnerados

Artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 41 y 116 de la Constitución Federal; 56 y 65 de la Constitución local; 144 y 144 bis de la Ley Electoral de Nuevo León; así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica.

B. Marco normativo aplicable

El artículo 144 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León obliga a los partidos a postular personas con discapacidad y, en su párrafo cuarto, exige presentar “medios de prueba idóneos” que demuestren esa condición conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad. Esa remisión legal exige identificar y comprobar una condición material de discapacidad; no restringe, por sí misma, los medios de comprobación a documentos emitidos únicamente por hospitales públicos ni convierte la sola autoadscripción o un diagnóstico inespecífico en prueba suficiente.

En particular, el artículo 2, fracciones IX, X y XXIV, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nuevo León distingue la deficiencia, la discapacidad visual y la condición de persona con discapacidad. La definición general de la fracción XXIV contempla deficiencias temporales o permanentes, pero la aplicación concreta de la acción afirmativa electoral ha sido delimitada jurisprudencialmente atendiendo a su finalidad de inclusión efectiva, a la duración y naturaleza de la afección, y a su interacción con barreras. Por ello, ni toda enfermedad es discapacidad ni basta una referencia clínica abstracta para tener por acreditado el supuesto electoral.

La diferencia entre una regla de suficiencia probatoria y una regla de exclusividad documental es sustantiva. La primera permite a la autoridad valorar si la evidencia acredita fehacientemente la discapacidad; la segunda impide siquiera valorar determinados medios por no encajar en un catálogo creado administrativamente.

C. Texto impugnado y operación normativa

Artículo 22, inciso b), numeral 2: “Certificación médica expedida por una Institución de salud pública [...] o [...] Credencial Nacional para Personas con Discapacidad [...] Certificado Electrónico de Discapacidad o [...] constancia expedida por la instancia de gobierno estatal competente”.

El vicio no consiste en que el Instituto solicite evidencia objetiva. El PAN reconoce que la acción afirmativa debe ser protegida frente a simulaciones y que la permanencia de la discapacidad puede requerir constatación técnica. El exceso aparece cuando la autoridad convierte determinados documentos en condición necesaria y, en particular, excluye los certificados de instituciones privadas sin demostrar por qué dejaron de ser medios idóneos.

D. SUP-REC-584/2021: la validez de exigir un certificado descansó en que no fuera el único medio

En SUP-REC-584/2021 y acumulados, Sala Superior consideró constitucional una regla que contemplaba certificado médico de institución pública o privada, pero lo hizo bajo una premisa decisiva: la previsión era enunciativa, no limitativa, y no excluía otros elementos objetivos equivalentes. Por ello, el precedente no autoriza un catálogo cerrado; al contrario, ofrece el parámetro para distinguir entre mecanismos razonables de verificación y barreras probatorias indebidas.

La Sala calificó la previsión como “enunciativo no limitativo” y admitió “algún otro elemento idóneo equivalente”.

SUP-REC-584/2021 y acumulados, apartado “Forma de acreditar la discapacidad”.

E. SUP-JDC-354/2024: buena fe y cualquier medio objetivo e idóneo

La Sala Superior reiteró en SUP-JDC-354/2024 que la autoadscripción a una discapacidad permanente parte de la buena fe y que, cuando deba verificarse, puede acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no imponga cargas discriminatorias y demuestre fehacientemente la condición. La decisión no equiparó enfermedad y discapacidad: revocó el registro en el ámbito de la controversia para exigir a la autoridad una motivación reforzada sobre por qué el padecimiento acreditado constituía discapacidad permanente relevante para la acción afirmativa. El estándar exige un análisis sustantivo de condición, duración y barreras, no una preferencia automática por el origen público del documento.

El estándar jurisdiccional permite acudir a “cualquier medio objetivo e idóneo”.

SUP-JDC-354/2024, sentencia de 3 de abril de 2024, marco jurídico sobre acreditación de discapacidad permanente.

F. Antecedente directo: SM-JRC-138/2024 y acumulados (caso Baltazar Martínez Ríos)

El 23 de mayo de 2024, la Sala Regional Monterrey resolvió SM-JRC-138/2024 y acumulados, dentro de la cadena de impugnación del registro de Baltazar Gilberto Martínez Ríos, postulado por Movimiento Ciudadano al Distrito 11 local. La Sala modificó la decisión que había validado su postulación y ordenó requerir documentación técnicamente apta, pues la constancia inicialmente aportada mencionaba padecimientos sin identificar suficientemente la discapacidad, su grado

de afectación ni si la afección era intermitente o permanente. No declaró, por esa sola deficiencia documental, que el candidato careciera de discapacidad; exigió verificarla de manera objetiva y garantizar audiencia.

La sentencia articuló el artículo 144 bis de la Ley Electoral local, el artículo 2 de la Ley estatal de protección a personas con discapacidad, la regulación sanitaria y el entonces artículo 22, apartado d), numeral 2, de los Lineamientos de Registro. Estableció dos exigencias diferentes y complementarias: (i) la prueba debe contener elementos objetivos, científicos y verificables sobre el tipo de discapacidad, el grado de afectación y su repercusión funcional, en relación con barreras que inciden en la participación en condiciones de igualdad; y (ii) las certificaciones podían ser expedidas por profesionales de la salud de instituciones públicas o privadas. De esa forma, impidió confundir la protección de la acción afirmativa con la aceptación indiscriminada de cualquier escrito médico, pero tampoco convirtió el origen público en requisito exclusivo.

La Sala explicó que la autoadscripción, por sí sola, no sustituye la constatación objetiva de una discapacidad relevante para la finalidad de la medida afirmativa. Además, consideró importante evitar el aprovechamiento formal de esos espacios por personas que no acrediten la condición tutelada. El punto decisivo fue, por ende, el contenido técnico de la prueba y la obligación de valoración material a cargo de la autoridad, no la naturaleza pública o privada del prestador que expidiera el documento.

SM-JRC-138/2024 y acumulados, Sala Regional Monterrey, sentencia de 23 de mayo de 2024, apartado 7.2.1.4 y efectos (apartado 8).

G. SM-JRC-194/2024 y acumulado: valoración de certificaciones públicas y privadas

La misma cadena continuó con SM-JRC-194/2024 y SM-JDC-377/2024, acumulados, resueltos el 31 de mayo de 2024. Tras el requerimiento, el Instituto valoró documentación de un centro de rehabilitación del DIF y de la clínica privada EVOOS. Sala Monterrey confirmó la determinación administrativa que tuvo por cumplido el requerimiento y subrayó que las certificaciones emitidas por profesionales de instituciones públicas o privadas podían ser consideradas, siempre que su contenido permitiera una comprobación objetiva.

Ese desenlace debe exponerse de manera completa: el PAN también controvertió la suficiencia de las constancias, pero la Sala consideró que los agravios no desvirtuaban frontalmente la valoración técnica y los elementos del acuerdo del

Instituto, ni aportaban elementos objetivos que contradijeran lo certificado. La ejecutoria no declaró que toda certificación privada sea automáticamente suficiente ni que deba prescindirse de controles científicos. Lo que sí demuestra es que la condición privada de un prestador, por sí misma, no impedía evaluar su documentación y que la discusión debe centrarse en autenticidad, especialidad, contenido, duración, afectación funcional e idoneidad.

Estos pronunciamientos son particularmente aplicables porque se refieren al mismo artículo 144 bis, a los lineamientos del mismo organismo público local y a la misma acción afirmativa. Frente a esa cadena, resulta indispensable explicar por qué en 2026 se elimina, como categoría admisible de certificación clínica, una alternativa previamente reconocida y judicialmente valorada.

SM-JRC-194/2024 y SM-JDC-377/2024, acumulados, Sala Regional Monterrey, sentencia de 31 de mayo de 2024, temas I y II de la valoración.

H. Cambio de los Lineamientos de 2024 a 2026 y alcance correcto del SUP-REC-496/2024

El artículo 22, apartado d), numeral 2, de los Lineamientos de Registro 2023-2024 admitía expresamente una certificación médica expedida por una institución de salud “pública o privada”, con identificación de la persona profesional, firma, cédula y sello. La redacción de 2026, artículo 22, inciso b), numeral 2, elimina “o privada” del supuesto de certificación médica y menciona otros documentos oficiales alternativos. Su sola existencia no subsana la exclusión de un medio clínico objetivamente equivalente si éste es apto para satisfacer el estándar de idoneidad impuesto por la ley.

El expediente SUP-REC-496/2024 permite conocer la cadena impugnativa, pero debe citarse correctamente: la Sala Superior desechó la reconsideración por incumplimiento del requisito especial de procedencia y no fijó, en ese asunto, una razón de fondo adicional sobre la validez exclusiva de certificados públicos. El fundamento sustantivo específico sobre certificaciones públicas o privadas procede de SM-JRC-138/2024 y SM-JRC-194/2024.

Lineamientos IEEPCNL 2023-2024, art. 22(d)(2); SM-JRC-138/2024; SM-JRC-194/2024; SUP-REC-496/2024 (desechamiento).

I. La NOM-039-SSA-2023 vigente distingue el certificado electrónico oficial y otros medios médicos de convicción

A diferencia de la controversia decidida el 23 de mayo de 2024, para la emisión de los Lineamientos de 2026 ya se encontraba vigente la NOM-039-SSA-2023, “En materia de Certificación de la Discapacidad”, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 2 de febrero de 2024 y con entrada en vigor el 31 de julio siguiente. Esa norma introduce una valoración integradora biopsicosocial y regula el Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDis), conforme a sus procedimientos y controles de acreditación.

La definición 3.8 de dicha NOM contempla expresamente como centro de valoración y expedición del CEDis a un establecimiento “público, social o privado” del Sistema Nacional de Salud, siempre que esté debidamente acreditado y satisfaga los requisitos normativos. Esto no significa que cualquier clínica privada pueda expedir válidamente un CEDis oficial: necesita contar con la acreditación correspondiente. Pero revela que el propio régimen sanitario vigente no descansa en una exclusión categórica por la naturaleza privada del establecimiento.

Deben separarse dos objetos jurídicos: (a) la expedición de un CEDis de alcance nacional, sujeta a los requisitos específicos de la NOM; y (b) la valoración electoral de otros documentos clínicos o elementos equivalentes al amparo de la fórmula legislativa “medios de prueba idóneos”. El PAN no solicita conferir a un certificado clínico privado la calidad de CEDis sin acreditación, ni convertir la autoadscripción en prueba plena. Solicita que esos elementos puedan ser examinados con rigor técnico, autenticidad y posibilidad de requerir documentación adicional, cuando permitan demostrar materialmente la discapacidad.

NOM-039-SSA-2023, numerales 1.1, 1.2, 3.8, 6, 7 y 8; DOF, 2 de febrero de 2024; vigencia desde el 31 de julio de 2024.

J. Confrontación con la motivación administrativa y análisis de necesidad

La autoridad puede sostener legítimamente que necesita constancias rigurosas y comprobables para evitar simulaciones; esa premisa es compartida. El defecto denunciado es distinto: impedir de origen la valoración de una certificación o dictamen privado que satisfaga estándares técnicos equivalentes sin justificar por qué ese origen anula su contenido probatorio. Los precedentes SM-JRC-138/2024 y SM-JRC-194/2024 exigen precisamente una verificación individual y científica; no autorizan a equiparar suficiencia probatoria con procedencia institucional exclusivamente pública.

Aun considerando el régimen vigente del CEDis, la exclusión categórica de pruebas privadas objetivamente idóneas no supera, en esos términos, la exigencia de necesidad. El Instituto dispone de mecanismos menos restrictivos: exigir datos identificables del profesional y su cédula, tipo y duración de la condición, descripción de limitaciones funcionales y barreras relevantes, fundamentación clínica, elementos

verificables, validación de autenticidad y requerimientos de aclaración o corroboración. Todo ello permite negar registros cuando no exista prueba idónea, sin convertir en inadmisibles por su procedencia documentos potencialmente concluyentes.

En especial, si se invoca la NOM-039-SSA-2023 como fundamento para endurecer el artículo 22, la autoridad debe identificar la regla específica que hace obligatorio un CEDis como único documento electoral; distinguir los centros acreditados públicos, sociales y privados; y explicar por qué el artículo 144 bis de la Ley Electoral dejaría de permitir otros “medios de prueba idóneos”. La mera referencia genérica a certeza y prevención de simulaciones no cubre esa carga de motivación.

K. Efecto solicitado

Como pretensión principal, se solicita modificar el artículo 22, inciso b), numeral 2, para restituir la posibilidad de acreditar la discapacidad mediante certificaciones o dictámenes clínicos de instituciones públicas o privadas expedidos por profesionales competentes, y para aclarar que los documentos enlistados no constituyen un catálogo probatorio cerrado, siempre que los medios ofrecidos sean objetivos, auténticos, técnicamente fundados y suficientes para demostrar la condición de discapacidad exigida para la acción afirmativa.

VII. SEGUNDO AGRAVIO

EL ARTÍCULO 56 ANTICIPA ILEGALMENTE EL FIN DE LA LIBRE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS Y HACE DEPENDER LA DURACIÓN DE UN DERECHO LEGAL DE LA FECHA EN QUE EL INSTITUTO APRUEBE CADA REGISTRO

A. Preceptos y principios vulnerados

Artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; 56 y 65 de la Constitución local; 143, 147 y 149 de la Ley Electoral de Nuevo León; legalidad, certeza, seguridad jurídica, igualdad en las condiciones de participación y autodeterminación partidista.

B. La Ley fija una ventana temporal uniforme

El artículo 143 de la Ley Electoral establece que el periodo de registro inicia el primero de marzo y dura veinte días. El artículo 149 dispone que los partidos pueden sustituir o cancelar libremente candidaturas dentro del término establecido para su registro; sólo vencido ese término surgen las causas excepcionales previstas por la propia ley. El legislador, por tanto, ya respondió el “cuándo”: la libertad subsiste mientras permanezca abierto el periodo legal de registro.

Artículo 149: los partidos “podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro”.

C. El Lineamiento crea un segundo momento de cierre no previsto por el legislador

Artículo 56: las entidades políticas podrán sustituir libremente durante el periodo de registro “siempre que la candidatura correspondiente no haya sido aprobada por el Consejo General”; vencido el plazo “o una vez aprobada la candidatura”, sólo procederán las causas del artículo 149.

La aprobación administrativa se convierte así en una causa autónoma de terminación anticipada del derecho de sustitución. Nada semejante aparece en el artículo 149. La norma reglamentaria no instrumenta el plazo legal: lo fragmenta y lo hace depender de un acto de la propia autoridad.

D. La contradicción se evidencia con un supuesto simple

Si un partido presenta una candidatura el primero de marzo y el Instituto la aprueba el cinco de marzo, la Ley permite su sustitución libre hasta que concluya el periodo de registro; el Lineamiento la restringe desde el cinco de marzo. En cambio, una candidatura aprobada el diecinueve de marzo conservaría por más tiempo la posibilidad de sustitución. Dos situaciones sujetas al mismo plazo legal tendrían distinta duración por un hecho administrativo ajeno a la voluntad del partido.

E. El artículo 147 vuelve especialmente problemática la regla

La Ley prevé que la autoridad revise la documentación y resuelva los registros dentro del plazo legal correspondiente. Si la aprobación produce, por sí misma, el cierre de la libre sustitución, la velocidad con la que la autoridad tramite cada solicitud determinará la duración efectiva del derecho. Ello rompe la certeza del plazo común y genera un resultado desigual que la ley no autorizó.

F. SUP-REC-172/2026: el reglamento no puede cambiar el “cuándo” fijado por la ley

Este supuesto encaja en la formulación de Sala Superior en SUP-REC-172/2026: la ley determina el qué, quién, dónde y cuándo; el reglamento desarrolla el cómo. Aquí, el artículo 149 ya fijó cuándo termina la sustitución libre. El Instituto no puede sustituir ese momento por otro ligado a la aprobación individual de cada candidatura.

G. La línea de Sala Monterrey sobre el artículo 149 favorece una lectura protectora del derecho de sustitución

En SM-JRC-198/2024, Sala Regional Monterrey examinó el artículo 149 y partió de que la regla general es la sustitución o cancelación libre dentro del periodo de registro, aplicando además una lectura pro persona frente a restricciones posteriores. Aunque ese precedente resolvió un supuesto distinto al presente, confirma que el artículo 149 no debe ser reducido administrativamente mediante condiciones no escritas por el legislador.

SM-JRC-198/2024, Sala Regional Monterrey, estudio del artículo 149 de la Ley Electoral de Nuevo León.

H. Afectación a la autodeterminación partidista

La decisión de sustituir una candidatura dentro del periodo que el legislador dejó abierto forma parte de la estrategia de postulación. Mientras la ley permita la sustitución libre, la autoridad no puede anticipar su cierre por la sola aprobación del registro. La restricción incide en un asunto interno partidista sin habilitación expresa y contraría el artículo 65 de la Constitución local.

I. Efecto solicitado

Se solicita dejar sin efectos las porciones “siempre que la candidatura correspondiente no haya sido aprobada por el Consejo General” y “o una vez aprobada la candidatura correspondiente”, de forma que la sustitución y cancelación libre subsistan durante todo el periodo legal de registro, sin perjuicio de las reglas de paridad y acciones afirmativas que deban observar las candidaturas sustitutas.

VIII. TERCER AGRAVIO

EL ARTÍCULO 51 EXCEDE EL RÉGIMEN LEGAL DE CORRECCIÓN DE PARIDAD AL CONVERTIR EN AUTOMÁTICAS CONSECUENCIAS DE INSACULACIÓN, CANCELACIÓN Y PÉRDIDA TOTAL DEL DERECHO A REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; SUBSIDIARIAMENTE, REQUIERE UNA INTERPRETACIÓN ERICTA CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 17/2018

A. Preceptos y principios vulnerados

Artículos 14, 16, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 64 y 65 de la Constitución local; 143 bis, 146, 270 y 273 de la Ley Electoral local; legalidad, certeza, reserva de ley, autodeterminación partidista, proporcionalidad, tutela de la voluntad ciudadana y debido proceso.

B. La Ley contiene una consecuencia específica para el incumplimiento de paridad

El artículo 143 bis faculta a la autoridad a rechazar el número de candidaturas de un género que exceda la paridad, previa fijación al partido de un plazo improrrogable para sustituirlas; si no se realizan las sustituciones, esos registros no se aceptan. El legislador diseñó, por tanto, una secuencia concreta: detección del exceso, oportunidad de sustitución y rechazo de los registros necesarios para corregirlo.

La consecuencia legal culmina, tras la oportunidad de sustitución, en que “no se aceptarán dichos registros”.

Esa regla, incorporada en 2022, es especialmente relevante porque regula precisamente el incumplimiento de paridad que el artículo 51 pretende ejecutar. La facultad reglamentaria puede ordenar el procedimiento, pero debe explicar por qué las consecuencias adicionales son necesarias y cómo se mantienen dentro de la respuesta legislativa.

C. El artículo 51 agrega consecuencias de mayor intensidad

El artículo 51 prevé, después de diversas prevenciones, un procedimiento de insaculación para identificar fórmulas cuyo registro será rechazado; permite negar una o más fórmulas e incluso determinadas planillas; y, tratándose de ayuntamientos, establece que la existencia de regidurías canceladas o vacantes puede producir la pérdida del derecho del partido, coalición o candidatura común a la asignación de regidurías de representación proporcional.

La fracción VII dispone, en esencia, que si existen regidurías canceladas y vacantes de una fuerza política, ésta perderá el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional y las vacantes se distribuirán entre quienes conserven derecho a ello.

D. El planteamiento se formula de manera deliberadamente acotada: no se desconoce la jurisprudencia 17/2018

Existe un contraargumento relevante que debe ser enfrentado de manera expresa. La jurisprudencia 17/2018 de Sala Superior, derivada de SUP-CDC-4/2018, estableció que, ante fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas en una planilla municipal que no sean subsanadas después del requerimiento correspondiente, pueden conservarse las fórmulas válidas, cancelarse las incompletas y privarse al partido del derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, con el propósito de asegurar la correcta integración del ayuntamiento.

El supuesto jurisprudencial parte de “fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas” y de que “se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas”.

Jurisprudencia 17/2018, “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

Por ello, el agravio no sostiene que la pérdida de RP sea jurídicamente imposible en cualquier contexto. Sostiene algo más preciso: el artículo 51 no puede convertir esa consecuencia jurisprudencial —surgida para un supuesto definido de planillas incompletas o duplicadas y después de una omisión de subsanar— en una sanción automática para cualquier regiduría “cancelada o vacante”, particularmente cuando la vacante deriva de los propios mecanismos reglamentarios de paridad.

E. Distinción frente a SM-JRC-10/2024

Sala Monterrey, en SM-JRC-10/2024, validó que una autoridad administrativa incorporara a lineamientos las directrices de la jurisprudencia 17/2018 cuando regulaba planillas incompletas o duplicadas y no existía una reserva legal que impidiera desarrollar ese mandato jurisprudencial. Este precedente obliga a afinar —no a abandonar— la impugnación.

Nuevo León presenta una diferencia material: desde 2022, el artículo 143 bis contiene una regla legal especial para el incumplimiento de paridad, con una consecuencia expresamente diseñada por el legislador. Por tanto, la cuestión no es si la autoridad puede reglamentar cómo se corrige una planilla incompleta en abstracto, sino si puede superponer a la regla especial de paridad una pérdida automática y total de RP ante cualquier cargo cancelado o vacante, sin delimitar el supuesto jurisprudencial que invoca.

SM-JRC-10/2024, Sala Regional Monterrey, estudio sobre jurisprudencia 17/2018 y facultad reglamentaria.

F. SM-JRC-359/2024 confirma la necesidad de correspondencia estricta entre supuesto y consecuencia

En la elección de García de 2024, el Instituto dejó a Movimiento Ciudadano sin derecho a RP por una postulación incompleta. El Tribunal local dejó sin efectos esa determinación porque la consecuencia prevista en los Lineamientos estaba vinculada al incumplimiento de paridad y no al supuesto concreto de falta de sustitución de una

candidatura inelegible. Sala Monterrey confirmó la sentencia local en lo que fue materia de impugnación, destacando además problemas de debido proceso.

La ejecutoria recoge que el Tribunal local consideró aplicada una “sanción no prevista en la norma”.

Ese precedente no declara inválida en abstracto toda pérdida de RP; su utilidad aquí es otra: demuestra que una consecuencia de esa intensidad no puede trasladarse automáticamente a un supuesto distinto del que la norma y la jurisprudencia realmente regulan. De ahí la necesidad de que el artículo 51 sea invalidado en su formulación automática o, al menos, interpretado restrictivamente.

SM-JRC-359/2024 y acumulados, apartado 3.4 sobre integración de RP en el Ayuntamiento de García.

G. La pérdida automática y total de RP excede el diseño legal si se activa por cualquier vacante

El artículo 270 de la Ley Electoral establece las condiciones legales para participar en la asignación municipal de representación proporcional y el artículo 273 regula el orden de asignación, además de admitir que, por causa justificada, puedan existir posiciones vacantes. La mera existencia de una vacante no aparece, por sí sola, como una causa general y automática de extinción del derecho a RP.

La redacción del artículo 51, fracción VII, es más amplia que el supuesto de la jurisprudencia 17/2018: basta que se hayan determinado regidurías canceladas y vacantes para declarar la pérdida del derecho. No exige distinguir el origen de la vacante, su número, si deriva de duplicidad o incompletitud atribuible al partido, si se produjo por insaculación administrativa, ni si la medida es indispensable para integrar correctamente el ayuntamiento.

La consecuencia además incide sobre votos todavía no emitidos: una irregularidad registral respecto de una fórmula puede privar anticipadamente a toda la fuerza política de la representación proporcional generada por la votación ciudadana. Una medida de esa intensidad exige correspondencia estricta con la ley y con el precedente obligatorio que se pretende instrumentar.

H. Insaculación: impugnación subsidiaria y no absoluta

Tampoco se sostiene que cualquier sorteo o insaculación sea inconstitucional per se. Existen precedentes en los que los órganos jurisdiccionales han tolerado mecanismos aleatorios como última medida para corregir incumplimientos de paridad

cuando el partido, después de ser requerido, no ejerce oportunamente su facultad de sustitución.

El problema en Nuevo León es de encuadre legal y autodeterminación: el artículo 143 bis coloca en el partido la sustitución de candidaturas y sólo ante su incumplimiento autoriza el rechazo de registros. Por ello, si existen varias alternativas igualmente aptas para corregir el exceso, el Instituto debe agotar una oportunidad real para que el partido determine cuáles candidaturas sustituye y sólo, de manera excepcional, usar un mecanismo objetivo para ejecutar el número de rechazos legalmente indispensable. La insaculación no puede transformarse en una facultad ordinaria de selección de qué perfiles partidistas permanecen.

I. Cancelación de planillas: necesidad de limitar la consecuencia al supuesto legal y a la afectación indispensable

El artículo 146 exige planillas completas y el orden jurídico permite consecuencias frente a omisiones de integración. Sin embargo, el artículo 51 debe ser leído sistemáticamente con el 143 bis: en materia de paridad, la consecuencia legal ordinaria es el rechazo del número de registros necesario para corregir el exceso después de la oportunidad de sustitución. La cancelación de una planilla completa constituye una medida de máxima intensidad y sólo puede sostenerse cuando sea jurídicamente indispensable, esté específicamente fundada y no exista una alternativa menos restrictiva compatible con la integración del ayuntamiento.

J. Test de proporcionalidad aplicado a la pérdida total de RP

La finalidad de asegurar paridad e integración completa es constitucionalmente legítima. La idoneidad de exigir subsanación tampoco se cuestiona. La dificultad aparece en necesidad y proporcionalidad estricta: una pérdida total de RP por cualquier regiduría cancelada o vacante puede exceder lo indispensable, porque existen soluciones graduales —rechazo de la fórmula irregular, sustitución, declaración puntual de vacante o aplicación estricta de la jurisprudencia 17/2018 sólo cuando se actualicen sus elementos— que protegen la integración sin anular automáticamente la representación derivada de toda la votación obtenida.

K. Efecto solicitado: pretensión principal y subsidiaria

Como pretensión principal, se solicita dejar sin efectos las porciones del artículo 51 que establecen de forma automática y general la pérdida total del derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional y la redistribución consecuente por la sola existencia de regidurías canceladas o vacantes, así como

aquellas que permitan que la insaculación sustituya injustificadamente la decisión partidista cuando todavía sea posible que el partido elija la forma de subsanar.

IX. FALTA DE MOTIVACIÓN REFORZADA EN LA MODIFICACIÓN DE REGLAS PREEXISTENTES

Los Lineamientos no aparecen en un vacío normativo. En el proceso 2023-2024, la autoridad ya admitía certificaciones públicas o privadas y esa regulación fue interpretada por Sala Monterrey en SM-JRC-138/2024 y SM-JRC-194/2024, con énfasis en la comprobación científica y no en la sola procedencia institucional del documento. En 2026, además, ya se encuentra vigente la NOM-039-SSA-2023, que contempla centros públicos, sociales y privados acreditados para el CEDis. Si se restringe el universo documental o se consolidan consecuencias intensas para candidaturas y RP, el Instituto debe explicar por qué esa modificación es necesaria, cuál es su sustento legal preciso y por qué los controles objetivos menos restrictivos serían insuficientes.

El deber de motivación adquiere especial relevancia porque las reglas condicionan el ejercicio de derechos político-electorales y la autodeterminación partidista antes del registro. La mera invocación de certeza, paridad o prevención de simulaciones no sustituye la demostración del nexo entre la medida concreta y la finalidad perseguida.

X. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Consistente en la constancia con la que se acredita la personería de quien promueve como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que obre en el expediente y favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.
3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo aquello que beneficie a la parte actora.

XI. EFECTOS SOLICITADOS

Para restituir plenamente el orden de legalidad, se solicita que la sentencia produzca efectos concretos y no meramente declarativos:

- Artículo 22(b)(2): Ordenar la modificación del artículo 22, inciso b), numeral 2, de los Lineamientos, a efecto de que los documentos expresamente previstos no constituyan un catálogo taxativo o excluyente, y se permita la presentación y

valoración de otros medios de prueba objetivos, verificables y técnicamente idóneos, incluidos los certificados expedidos por instituciones privadas competentes, siempre que permitan acreditar fehacientemente la existencia y permanencia de la discapacidad, sin que su sola presentación implique el reconocimiento automático de dicha condición.

- Artículo 56: suprimir las porciones que hacen cesar la sustitución libre con la aprobación de la candidatura y reconocer que subsiste durante todo el periodo legal de registro.
- Artículo 51: dejar sin efectos la pérdida automática y total de RP por la sola existencia de cargos cancelados o vacantes; y limitar la insaculación/cancelación a lo estrictamente indispensable y legalmente habilitado.
- Ordenar al IEEPCNL realizar las adecuaciones normativas y publicar el texto modificado de los Lineamientos con la anticipación necesaria para brindar certeza a los sujetos obligados.

XII. PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado, en representación del Partido Acción Nacional, interponiendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/060/2026 y de las porciones normativas precisadas de su Anexo Único.

SEGUNDO. Reconocer la personería e interés jurídico del Partido Acción Nacional y tener por ofrecidas las pruebas señaladas.

TERCERO. De estimarse que la vía idónea es el Juicio de Inconformidad, reencauzar la demanda a dicha vía, conservando la fecha de presentación y evitando un formalismo que impida el estudio de fondo.

CUARTO. Declarar fundado el primer agravio y modificar el artículo 22, inciso b), numeral 2, para que no se excluyan de valoración, por su sola procedencia privada, certificaciones o dictámenes clínicos objetivos, auténticos, verificables y suficientes, y para reconocer el carácter enunciativo de los documentos, sin dispensar la comprobación sustantiva de la discapacidad conforme al artículo 144 bis de la Ley Electoral local y la normativa sanitaria vigente.

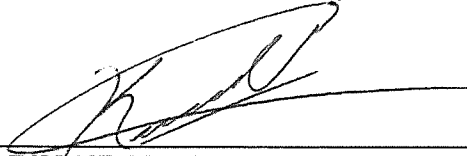
QUINTO. Declarar fundado el segundo agravio y dejar sin efectos las frases del artículo 56 que hacen cesar la sustitución libre por la sola aprobación de la candidatura antes de que concluya el periodo legal de registro.

SEXTO. Declarar fundado el tercer agravio y dejar sin efectos las porciones del artículo 51 que establecen pérdida automática y total de representación proporcional por cualquier cargo cancelado o vacante, así como limitar la insaculación y cancelación a los parámetros legales y constitucionales.

SEPTIMO. Ordenar al Consejo General del Instituto realizar las modificaciones correspondientes a los Lineamientos y darles publicidad oficial.

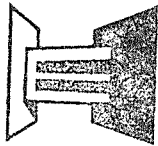
PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a su fecha de presentación de 2026.



KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA

Representante propietario del Partido Acción Nacional
ante el Consejo General del IEEPCNL



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 20.- FOJAS

CON 01.- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Andrick Castilla

OFICIAL DE PARTES:

Brenda Anaya

OCT 9 '26 17:15 17s

Anexo:

* Acreditación ante el
IEEPCNL en 01 foja.-





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



**IEEPC
NUEVO LEÓN**